



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001-33-35-026-2025-00029-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SILVA VERA
**ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

LUIS EDUARDO SILVA VERA, actuando en nombre propio, elevó la acción de tutela de la referencia en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y los principios constitucionales de la buena fe y confianza, comoquiera que, como aspirante de los procesos de selección núm. 2502 al 2508 de 2023 – **SUPERINTENDENCIAS** y núm. 2509 **AEROCIVIL- PRIMERA FASE**, la Universidad Libre, encargada de adelantar los dos procesos, no tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes, la carrera técnica en asistencia administrativa que ostenta el accionante, pese a haberla anexado a los trámites concursales.

De igual forma, solicitó se conceda una medida provisional. En ese sentido, se pronunciará el despacho.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante solicitó, *“ordenar, como medida provisional, la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta tanto no resuelva la presente acción de tutela o, en el ejercicio de sus competencias, todas las que crea necesarias para evitar que se materialicen perjuicios sobre los interesados”*.

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que, acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección cuando, de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir,

buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante que, en caso de no decretarse, podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida provisional, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados se evidencia de forma manifiesta, así como si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida provisional pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Por lo tanto, se concluye, que para decretar una medida provisional se requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y procure iii) la protección de un derecho.**

Conforme a lo manifestado, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues, del análisis de los hechos, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

instancia la tutela que se presentó, comoquiera que no se demostró la configuración del perjuicio irremediable.

Actualmente, no se certifica que a la fecha obre una lista de elegibles, además que la configuración de la misma debe surtir un procedimiento administrativo que establece la posibilidad de impetrar los recursos de la sede administrativa, por lo tanto, se niega la medida cautelar y compete analizar de fondo el asunto y determinar sobre la procedencia de la acción tutelar como la vía jurídica para suspender los procesos de selección No. 2502 al 2508 de 2023 – **SUPERINTENDENCIAS** y No. 2509 **AEROCIVIL PRIMERA FASE**.

2. De la admisión de la Acción de Tutela

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por el accionante, por lo cual, se dispondrá juntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **LUIS EDUARDO SILVA VERA**, actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE** e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional requerida por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

CUARTO: REQUERIR a dichos funcionarios para que, con destino a este trámite de tutela, remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación

procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.

- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber al ente accionado, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDÉNESE a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, publicar la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión al Proceso de Selección núm. 2502 al 2508 de 2023 – **SUPERINTENDENCIAS** y núm. 2509 **AEROCIVIL- PRIMERA FASE**, con el fin de poner en conocimiento a todos los terceros interesados, el escrito tutelar y de considerar pertinente, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez
LVPV- MBCR

Firmado Por:

Andres Jose Quintero Gnecco

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077cd3e1f0427f1036bf6f06727441b6b50182bd2851b213887d227fc2bc3c5d**
Documento generado en 04/02/2025 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>